

ORDENANZA REGULADORA DE LA PROTECCION Y TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

TITULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto:

- Establecer normas de protección de animales de compañía.
- Establecer condiciones que permitan compatibilizar la tenencia de animales con la higiene, la salud pública y la seguridad de las personas y bienes.

Artículo 2º.- Definición de animales de compañía.

A los efectos de la presente Ordenanza son animales de compañía los animales domésticos que se mantienen generalmente en el propio hogar, con el objeto de obtener compañía. Los perros y los gatos, sea cual sea su finalidad, se consideran animales de compañía.

A los animales potencialmente peligrosos, además de esta Ordenanza, les será de aplicación la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos y su Reglamento aprobado por Real Decreto 287/2002, de 22 de Marzo, así como la propia Ordenanza Municipal reguladora de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

TITULO I

CAPITULO I DE LA TENENCIA Y MANTENIMIENTO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 3º.- Condiciones de la tenencia de animales.

Todo animal debe ser mantenido por la persona propietaria en condiciones compatibles con los imperativos biológicos propios de su especie, estando obligado proporcionarle la alimentación suficiente y adecuada a su normal desarrollo, asistencia veterinaria y un alojamiento, así como el necesario descanso y esparcimiento adecuado.

Con carácter general se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las condiciones del alojamiento lo permitan y quede garantizada la ausencia de incomodidades o riesgos higiénicos-sanitarios para su entorno.

Se establecen como condiciones mínimas, las siguientes:

- Proveer a los animales de agua potable y alimentación suficiente y equilibrada.
- Mantener los alojamientos limpios, desinfectados, desparasitados y desinsectados.

- Aislar los habitáculos de animales que han de permanecer la mayor parte del día en el exterior, con materiales impermeables que los protejan de las inclemencias meteorológicas, evitando su exposición prolongada a la lluvia o a la radiación solar.
- Disponer en los solares, jardines y otros recintos cerrados en los que haya perros sueltos, de las medidas necesarias para evitar que aquellos puedan producir daños a los transeúntes que circulen por las proximidades, en especial con un vallado, de acuerdo con la normativa urbanística aplicable.
En todo caso deberá advertirse en lugar visible, de esa circunstancia.
- No dejar solos a los animales en el domicilio durante más de tres días.
- Respetar los parámetros acústicos establecidos en la Ordenanza, debiendo el responsable del animal tomar las medidas oportunas a fin de que los ruidos generados por el mismo no superen los niveles admitidos.
- Evitar la permanencia de animales en los vehículos estacionados durante más de dos horas, adoptando medidas necesarias que permitan la aireación del vehículo. En los meses de verano tendrán que ubicarse preferentemente en una zona de sombra, facilitando en todo momento la ventilación.
- En general, actuar de forma que resulte garantizada la calidad de vida del animal y evitar que su conducta cause incomodidad o molestias a los demás ciudadanos.

Artículo 4º.- Disposiciones de protección de los animales.

Esta Ordenanza sigue fiel a los principios de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales.

En consecuencia, se recuerda el necesario cumplimiento de las disposiciones de protección.

- No maltratar, torturar o someter a los animales a prácticas que les puedan producir daños o sufrimientos.
- No abandonar los animales. Se considera abandono la pérdida o extravió de los animales que no se hubiera denunciado en el plazo de 48 horas.
- No mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados, ni usar artilugios destinados a limitar o impedir su movilidad.
- No practicar o permitir que se le practiquen mutilaciones, excepto las controladas por el veterinario en caso de necesidad.
- No causar la muerte de los animales, excepto en el caso de enfermedad incurable o necesidad ineludible, practicándose la eutanasia por veterinario colegiado.
- No utilizar a los animales en espectáculos, peleas o cualquier otra actividad que pueda derivar en crueldad, pueda ocasionarles la muerte, sufrimiento, o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios.
- No obsequiar o distribuir animales con fines de propaganda o distribución comercial, como regalo, premio de sorteos y en general cualquier tráfico distinto de la venta en establecimientos autorizados o del obsequio individual entre personas físicas.

CAPITULO II NORMAS DE CONVIVENCIA

Artículo 5º.- Normas de convivencia.

- Los propietarios o tenedores de animales no incitarán a éstos a atacarse entre sí, a lanzarse contra las personas o bienes, quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad de los mismos.
- Se prohíbe el baño de animales en fuentes ornamentales o similares.
- El transporte de animales en cualquier vehículo se efectuará de acuerdo a las condiciones adecuadas de la especie, de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico suponga a los animales condiciones inadecuadas desde el punto de vista fisiológico. En cualquier caso, queda prohibida la permanencia continuada de animales en el interior de vehículos.
- Los propietarios de solares e inmuebles adoptarán las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación en ellos de animales asilvestrados, sin que los animales padezcan sufrimientos ni malos tratos.
- Se prohíbe exhibir animales en los escaparates como reclamo de los establecimientos comerciales. Los animales deben colocarse en zonas en que no puedan ser molestados desde el exterior de los establecimientos.
- En la subida y bajada de animales de compañía en aparatos elevadores, los propietarios o poseedores de éstos habrá de solicitar permiso para la utilización simultánea con personas. En caso de negativa u oposición el uso será independiente.
- La cría de animales domésticos en domicilios particulares estará condicionada a que se cumplan las condiciones higiénico-sanitarias de mantenimiento, bienestar y seguridad para el animal y las personas. Si esta crianza se realiza en más de una ocasión se considerará el domicilio como centro de cría y por tanto, deberá ajustarse a la normativa que rige dichos centros, sin perjuicio del resto de normativas que le puedan ser de aplicación al estar desarrollando una actividad empresarial.

Artículo 6º.- Estancia de perros en lugares públicos.

- Todos los perros que circulen por la vía pública, espacios libres, públicos o privados de concurrencia pública, irán conducidos por persona capaz e idónea, sujetos con correa, cordón o cadena con collar siendo obligatorio el bozal siempre y cuando exista un comportamiento peligroso manifiesto y en el caso de animales potencialmente peligrosos.
- Los perros que acompañen al ganado en la zona rural podrán estar sueltos, debiendo en todo momento estar controlados por sus propietarios o portadores. Sus propietarios deberán evitar que sus perros molesten a otros ganados domésticos, animales silvestres, personas o bienes, pudiendo en caso de constatarse esta circunstancia, proceder a la retirada y traslado del perro por los servicios municipales al centro de depósito de animales.
- Las personas que circulen con perros deberán de exhibir en el acto o en el día siguiente hábil, a requerimiento de la autoridad municipal, justificante de su correcta identificación, cartilla sanitaria con excepción de los que circulen con las razas consideradas potencialmente peligrosos, que deberán llevar consigo y exhibir en su caso, en el acto, la licencia que les habilita para la tenencia del perro.

- Los perros de caza sólo podrán estar sueltos mientras dure la acción de cazar y deberán portar los indicadores exigidos en la Ley de Caza en vigor. Los que circulen sin identificación de acuerdo a la normativa vigente podrán ser recogidos y trasladados al centro de depósito de animales.
- Está prohibida la estancia de perros y otros animales en las zonas reservadas a juegos infantiles de los parques públicos, con el fin de evitar las deposiciones y micciones dentro de estos espacios.

Artículo 7º.- Entrada en establecimientos y transporte público.

- Queda prohibido el acceso de animales en aquellos lugares de concurrencia pública en que su estancia resulte desaconsejable por razones higiénicas y sanitarias, o por resultar su naturaleza y comportamiento inconciliables con la actividad que en tales lugares se desarrolle.
- En especial queda prohibida la entrada de animales de compañía en todo tipo de locales destinados a la fabricación, almacenaje, transporte, manipulación y venta de alimentos, en los centros de organismos oficiales, instalaciones sanitarias, así como las piscinas públicas. Tal prohibición deberá anunciarse en lugar visible en la entrada.

Artículo 8º.- Excrementos en espacios públicos y privados de uso común.

Cuando los excrementos del animal queden depositados en cualquier espacio, tanto público como privado de uso común, la persona que lo conduzca, está obligada a proceder a su limpieza inmediata.

Las personas invidentes o discapacitadas, titulares de perros guía deberán cumplir con la obligación mencionada anteriormente en la medida que sus disponibilidades lo permitan.

CAPITULO III IDENTIFICACION Y CESION DE ANIMALES

Artículo 9º.- Identificación y censo de animales.

- La identificación y la posesión de cartilla sanitaria o pasaporte para animales en los perros tendrá carácter obligatorio, antes de los tres meses desde su nacimiento y en cualquier caso, antes de su venta o cesión.
- La identificación del resto de animales de compañía tendrá carácter voluntario, pero cuando se realice se seguirá el mismo sistema previsto para la identificación canina.
- Se establece como único sistema válido de identificación individual, el microchip.

Artículo 10º.- Cesión y venta de animales.

- La cesión gratuita o venta de los animales objeto de esta Ordenanza en lugares o instalaciones públicas sólo se podrá realizar en aquellos autorizados por la Consejería competente en materia de ganadería.

- Sólo se podrá vender perros y gatos mayores de ocho semanas. No obstante, los perros y gatos que vayan desde el criadero al domicilio del particular del comprador directamente podrán ser vendidos con seis semanas.
- Toda venta de animales de compañía deberá de acompañarse en el momento de la entrega del animal al receptor del animal, de un documento informativo sobre las características y las necesidades del animal, que contenga asimismo consejos para su educación y manejo.
- Cualquier transacción estará sujeta a la presentación de la cartilla sanitaria debidamente cumplimentada por un veterinario para los animales que reglamentariamente se establezca.

CAPITULO IV RECOGIDA DE ANIMALES ABANDONADOS, ERRANTES Y MUERTOS

Artículo 11º.- Animales abandonados.

- Se dará la consideración a todos los que está fuera del control de su propietario o poseedor y que, tras su captura y una vez concluido el plazo de ocho días hábiles, no hayan sido reclamados por su dueño o dueña o estos no hayan podido ser localizados.
- Las personas propietarias de animales que no puedan continuar en su posesión y no encuentren nuevo responsable, están obligados a entregarlos directamente al servicio del Ayuntamiento o a las sociedades constituidas para la acogida y cuidado de animales, evitando en todo caso el abandono.

Artículo 12º.- Centro de depósito de animales.

- El Ayuntamiento de Munera dispondrá de un centro de depósito de animales para recoger y mantener los perros que sus dueños no pueden seguir teniendo, o los animales que se encuentren errantes o abandonados hasta el término del plazo y en las formas fijadas en el artículo anterior.
- Una vez identificadas las personas propietarias de los animales recogidos en el centro de depósito, se procederá a la entrega de los animales al respectivo dueño, previo abono de los gastos correspondientes a su recogida, manutención y atenciones sanitarias.

Artículo 13º.- Destino de los animales del centro de depósito de animales.

Al final del plazo de ocho días hábiles, si el animal no ha sido reclamado será considerado como abandonado y pasará a ser propiedad municipal. El Ayuntamiento, tras la inspección veterinaria, podrá ceder los animales a fundaciones o asociaciones de protección y defensa de animales que dispongan de un refugio idóneo o a particulares.

Artículo 14º.- Recogida de animales muertos.

- La recogida de animales, transporte y eliminación de animales muertos, será objeto de un servicio especial. Este servicio deberá efectuarse a través de personal debidamente autorizado y la responsabilidad será, en todo caso, de los propietarios de los animales.

- A tal fin las personas que necesiten desprenderse de cadáveres, lo podrán realizar a través del servicio correspondiente, quien se hará cargo de la recogida, transporte y eliminación. Con posterior cargo por el servicio realizado.
- En ningún caso podrán abandonarse cadáveres de animales en la vía pública, siendo responsabilidad de los propietarios, con independencia de las sanciones que correspondan, el abono de los gastos ocasionados por su recogida, transporte y eliminación.

CAPITULO V OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 15º.- Divulgación y Educación.

- El Ayuntamiento de Munera adoptará las medidas necesarias que contribuyan a la divulgación del contenido de esta ordenanza, fomentando el respeto a los animales y el establecimiento de una correcta relación entre estos y las personas.
- Se promoverán campañas divulgativas sobre la conveniencia de la esterilización de los animales de compañía, como medida preventiva para evitar la proliferación de animales abandonados.

CAPITULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16º.- Régimen de sanciones.

- El conocimiento por el Ayuntamiento de Munera, ya sea de oficio o por denuncia común, de la comisión de cualquier infracción tipificada en la legislación que resulte de aplicación en esta materia, dará lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador siempre que afecte al ámbito de sus competencias con arreglo a lo dispuesto a la legislación general del procedimiento administrativo. Ley 39/2015 y Ley 40/2015 del Procedimiento Administrativo Común y Ley de Régimen Jurídico del sector Público.
- Si los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Artículo 17º.- Responsabilidad de las personas poseedoras y propietarias de los animales.

- El poseedor de un animal y subsidiariamente su propietario, será responsable de los daños que ocasione, de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso.
Los padres o tutores son responsables del cumplimiento de cualesquiera obligaciones o deberes que contempla la presente disposición para el propietario o poseedor de un animal, cuando el propietario o poseedor sea su hijo menor y se encuentre bajo su guarda, o cuando el menor o incapaz propietario o poseedor del animal esté bajo su autoridad y habite en su compañía.
Los padres o tutores serán responsables de los daños y perjuicios que cause el animal, aunque se escape o se extravíe.

Artículo 18º.- Infracciones y sanciones.

Las infracciones que pudieran cometerse contra la presente Ordenanza, serán sancionadas en la cuantía y la forma que figuran previstas en los artículos siguientes, habilitándose a tal efecto que, por resolución de la Alcaldía Presidencia, se lleven a cabo las modificaciones que, con arreglo a la legislación vigente proceda.

Artículo 19º.- Las infracciones que pudieran cometerse por contravenir lo dispuesto en la presente Ordenanza, se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 20º.- Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- Incitar a los animales a atacarse entre sí, a lanzarse contra las personas o bienes o hacer ostentación de su agresividad.
- La concurrencia de tres infracciones graves o la reincidencia en su comisión. Se entiende por reincidencia la comisión de tres faltas graves en el periodo de un año, siempre que hayan adquirido firmeza en vía administrativa.

Artículo 21º.- Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- La negativa a suministrar datos o facilitar la información o documentación requeridas por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ordenanza o la legislación vigente.
- La concurrencia de tres infracciones leves o la reincidencia en su comisión. Se entiende por reincidencia la comisión de tres faltas leves en el periodo de un año, siempre que hayan adquirido firmeza en vía administrativa.

Artículo 22º.- Infracciones leves.

Son infracciones leves:

- La no recogida de excrementos en vías y espacios públicos.
- La tenencia de animales cuando las condiciones del alojamiento, el número de animales o cualquier otra circunstancia, impliquen riesgos higiénicos sanitarios, molestias para las personas, supongan peligro o cualquier otra amenaza, o no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada vigilancia.
- No proporcionar a los animales agua y alimentación suficiente y equilibrada.
- No mantener los alojamientos de los animales limpios, desinfectados, desparasitados y desinsectados.
- Por la entrada de animales en todo tipo de locales destinados a la fabricación, almacenaje, transporte, manipulación y venta de alimentos, instalaciones sanitarias así como las piscinas públicas.
- Abandonar cadáveres en la vía pública.
- La permanencia de animales en zonas de juegos infantiles, parques, piscinas...

- Circular con animales sin bozal, (salvo potencialmente peligrosos, cuya infracción está calificada independientemente), cuando exista un comportamiento peligroso manifiesto, especialmente cuando existan concentraciones de público, manifestaciones y otras circunstancias que puedan incrementar la sensación de riesgo.
- Dejar solos a los animales durante más de tres días.
- La permanencia de animales durante más de cuatro horas en vehículos estacionados.
- El baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares.
- Exhibir animales en los escaparates como reclamo de establecimientos comerciales.
- No exhibir la cartilla y el pasaporte de animales.
- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, no comprendidas en las infracciones muy graves y graves.

Artículo 23º.- Sanciones.

Las sanciones aplicables por infracción de los preceptos comprendidos en la presente Ordenanza, serán las que indican a continuación:

- Las infracciones leves serán sancionadas con multas desde 100/300 euros.
- Las infracciones graves serán sancionadas con multas desde 300/700 euros.
- Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas desde 700/1.500 euros.

Artículo 24º.- Graduación de las sanciones.

Para la graduación de la cuantía y la determinación del tiempo de duración de las sanciones previstas en el artículo precedente se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- La importancia del daño causado al animal.
- La existencia del lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- La reincidencia en la comisión de infracciones.
- La violencia ejercida contra los animales en presencia de niños o discapacitados psíquicos.

Artículo 25º.- Ejecución subsidiaria de las obligaciones.

En el supuesto de incumplimiento reiterado o persistente por parte del propietario, poseedor o responsable de las entidades de defensa de animales, de las obligaciones que se imponen en la presente Ordenanza, o en la legislación vigente, los servicios municipales podrán proceder a la retirada de los animales a un centro de depósito de animales.

El Ayuntamiento de Munera podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en caso de malos tratos, síntomas de agresión física o desnutrición.

En estos casos el Ayuntamiento procederá a la ejecución subsidiaria de las obligaciones atinentes a los propietarios, a costa de aquellos, de quienes se exigirá el reintegro de los gastos ocasionados por la vía de apremio, con independencia de las sanciones, o confiscación si procediera.

DISPOSICION FINAL

Completan esta Ordenanza todas las Ordenanzas Municipales y demás disposiciones de rango superior, de aplicación en la materia que se encuentren en vigor.

De conformidad con lo establecido en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su publicación completa en el Boletín oficial de la Provincia.

